

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20210035700
Demandante	Enix Nataly Arango
Demandado	Fredy Ramírez Ramírez

Téngase en cuenta que el demandado FREDY RAMIREZ RAMIREZ fue notificado de conformidad a los presupuestos del art. 8 del decreto 806 de 2020, tal como se certifica de la empresa de correos “pronto envíos”; siendo el correo abierto el día 02 de septiembre de 2021 a las 11:14:57; quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital (fl. 2 a 12).

2.- Testimonios: Cítese a ESPERANZA ARANGO MARIN (arangomarinesperanza@gmail.com) MARIA JUDITH ARANGO MARIN (jam0103@yahoo.es) IRIS SAMANTHA ARANGO (samantha0894@hotmail.com) , para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl.16).

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

II.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ENIX NATALY ARANGO (SANVAL3@LIVE.COM) y el demandado FREDY RAMIREZ RAMIREZ, quien se encuentra recluso en la cárcel y penitenciaria de media seguridad de Bogotá “ La Modelo”; Juridica.ecmodelo@inpec.gov.co, ecmodelo@inpec.gov.co.

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la niña ALISSON DENISSE RAMIREZ ARANGO, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de

Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

3.- Visita social: Por la **Trabajadora Social** de este Juzgado, se realice **visita social** al domicilio de la demandante ENIX NATALY ARANGO quien reside en la CALLE 41 SUR No. 32-57 Barrio Inglés de la ciudad de Bogotá, a fin de que se verifique las condiciones físicas, ambientales y socioeconómicas en las que se desarrolla la niña ALISSON DENISSE RAMIREZ ARANGO.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 9:00 am del día 29 del mes de octubre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

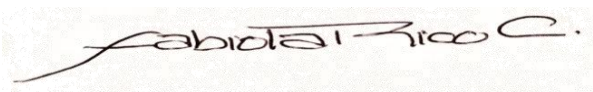
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 161 De hoy 13/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

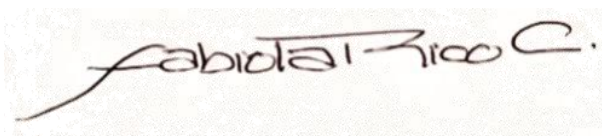
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	1100131100172015010066000
Causante	María de Jesús Torres Vda. de Gómez

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Dr. CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA, se le pone de presente que la expedición de copias del cuaderno correspondiente al despacho comisorio No. 001/2018, se puede realizar directamente en la secretaría del despacho, para lo cual no es necesario agendar cita previa, como quiera que esta permitido el ingreso de los usuarios a la sede judicial de conformidad a lo señalado en el acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 161

De hoy 13/10/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	1100131100172015010066000
Causante	María de Jesús Torres Vda. de Gómez

Continuando con el trámite del presente asunto y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 29 de octubre del año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

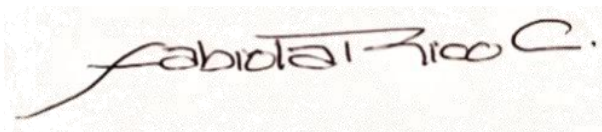
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la

audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured background.

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 161

De hoy 13/10/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 15 DE septiembre **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: regresa del tribunal

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720170025900
Demandante	Juan Manuel Mendoza Quiñonez
Demandado	María Teresa Arango de Mendoza

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia del 08 de septiembre de 2021, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se integró el inventario de la sociedad conyugal en la diligencia llevada a cabo el 11 de junio de 2021 incluyendo toda la actuación posterior que dependa de ello.

Como consecuencia de lo anterior, a fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **9:00 am del día de 26 octubre del año 2021.**

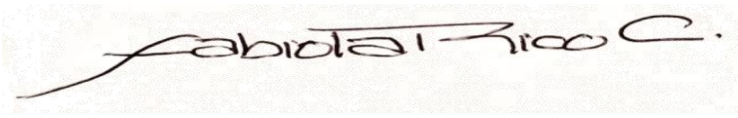
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

aldg 

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 161 De hoy 13/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720200044500 M.P. No. 745/19 R.U.G. 4157-2019
Accionante	Daniela Andrea Osorio Marín
Accionado	Jorge Leonardo Rodríguez Muñoz
Comisaria	Comisaria Octava de Familia de Kennedy I de Bogotá

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No.745/19 R.U.G. No. 4157-2019 de fecha 30 de julio de 2019, la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I de Bogotá, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de DANIELA ANDREA OSORIO MARÍN en contra de JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ MUÑOZ.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora DANIELA ANDREA OSORIO MARÍN, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020, de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ MUÑOZ, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 30 de julio de 2019.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 25 de septiembre de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 04 de agosto de 2021 mediante aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición

de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 25 de septiembre de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, pues la secretaria de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o

indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.583.340 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.583.340 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

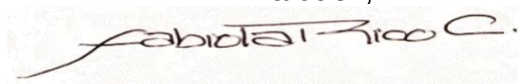
2. **ORDENAR** a la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I de Bogotá, se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el expediente Comisaria Octava de Familia de Kennedy I de Bogotá, una vez libradas las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	110013110017 20210021700
Demandante	Gina Paola Niño Morales
Demandado	Carlos Hernán Camargo García

Téngase en cuenta que el demandado guardó silencio respecto al traslado de la presente demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl.3-7 expediente digital).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado CARLOS HERNÁN CAMARGO MACÍAS (kalitosandres80@gmail.com) solicitado en la demanda (fl.39 expediente digital).

3.- Testimonios: Cítese a LUZ MARY MORALES LEON, MANUEL EDUARDO HERNANDEZ MORALES (manuelskb@gmail.com) para que proceda a rendir ante este juzgado testimonio solicitado en la demanda (fl. 10 expediente digital).

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través del correo electrónico institucional, la dirección electrónica de la testigo LUZ MARY MORALES LEON ordenada escuchar en audiencia.

II. Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante GINA PAOLA NIÑO MORALES.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer,

previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 26 del mes de octubre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

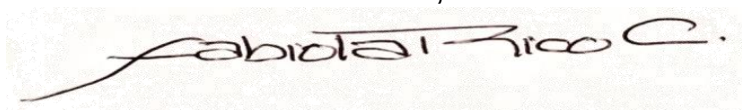
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 161 De hoy 13/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	11001311001720180009300
Demandante	Álvaro Andrés Sierra y Otros
Demandados	Herederos Indeterminados de Álvaro Rodríguez Rodríguez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

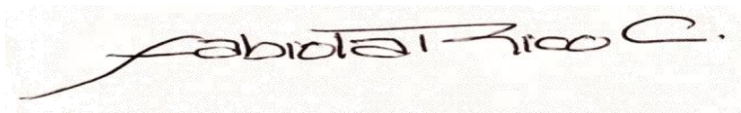
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que las partes, NO se pronunciaron respecto al dictamen pericial del cual se les corrió traslado, por providencia del 19 de agosto del año en curso.

2.- DAR aplicación de conformidad con lo anterior, a los Arts. 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, en providencia que continúa.

3.- ESTESE a lo anterior el apoderado de la parte actora, respecto de su escrito del 17 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 161 De hoy 13/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandantes: ÁLVARO ANDRÉS SIERRA, JAVIER DORADO SALINAS, JAIME ANDRÉS DORADO, ELIZABETH MENDIETA PINILLA y LIDIA YASMÍN CELIS SIERRA.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ÁLVARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Rad: 110013110017**20180009300**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- A través de apoderado judicial, los señores ÁLVARO ANDRÉS SIERRA, JAVIER DORADO SALINAS y JAIME ANDRÉS DORADO, interpusieron demanda contra los Herederos Indeterminados del causante ÁLVARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a fin de que por el trámite verbal se declare su filiación respecto del referido señor y se ordene a los Notarios respectivos la corrección del registro de nacimiento de cada uno, libelo genitor que fue admitido mediante auto del 14 de febrero de 2018.

2.- Una vez emplazados los herederos indeterminados del señor Rodríguez Rodríguez y designado Curador Ad-Litem, se presenta reforma de demanda, la cual es admitida el 27 de noviembre de 2018 y en donde se adicionan como demandantes las señoras ELIZABETH MENDIETA PINILLA y LIDIA YASMÍN CELIS SIERRA.

3.- Por auto del 7 de junio de 2019, se señaló, luego de haberse notificado y contestado la presente acción por parte de la Curador Ad-Litem designada a los Herederos Indeterminados demandados, fecha para la respectiva exhumación del cadáver del señor ÁLVARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, diligencia que fue realizada el 11 de diciembre de 2020 y se remitió la misma para el respectivo dictamen pericial.

4.- En auto del 9 de agosto del año en curso, se tuvo en cuenta el registro civil de nacimiento de la señora LIDIA YASMÍN CELIS SIERRA, en donde por proceso de Impugnación de Paternidad, ahora se llama LIDIA YASMÍN SIERRA GUERRERO.

5.- Del dictamen pericial, allegado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., el 11 de agosto del año en curso y en donde se verifica como Interpretación de Resultados que: 1.- *“La paternidad del Sr. ÁLVARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con relación a ELIZABETH MENDIETA PINILLA no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado:243587291961, Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.99999999%”*; 2.- *“La paternidad del Sr. ÁLVARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con relación a JAIME ANDRÉS DORADO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado:7888395650, Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999987%”*; 3.- *“La paternidad del Sr. ÁLVARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con relación a JAVIER DORADO SALINAS no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado:66493759689, Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999998%”*; 4.- *“La paternidad del Sr. ÁLVARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con relación a ÁLVARO ANDRÉS SIERRA no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado:2779683780121, Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999998%”*; 5.- *“La paternidad del Sr. ÁLVARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ con relación a LIDIA YASMÍN CELIS SIERRA no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado:9281197628, Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999989%”*, se corrió traslado a las partes en auto del día 19 del mes y año referidos, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

Debe indicarse, que los presupuestos procesales en el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razones por las cuales pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Advertido lo anterior, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **Filiación Extramatrimonial** que se reclama en este proceso, cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en ese artículo, caso que es el presente, pues como se indicó anteriormente, los resultados de las pruebas de ADN practicadas por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., indican claramente la **no exclusión**

(compatibilidad) de la paternidad del señor ÁLVARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, respecto de los actores y de los cuales se reitera, el Despacho corrió traslado de las mismas a las partes interesadas dentro del presente asunto, quienes guardaron silencio dentro del término legal.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de los demandantes y no se condenará en costas, por cuanto la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que los señores ÁLVARO ANDRÉS SIERRA, JAVIER DORADO SALINAS, JAIME ANDRÉS DORADO, ELIZABETH MENDIETA PINILLA y LIDIA YASMÍN SIERRA GUERRERO identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 1053331347, 1055650562, 1055650172, 1057892689, 1076655145 y nacidos el 14 de abril de 1988 en San Miguel de Sema Boyacá, 21 de febrero de 1990 en San Miguel de Sema Boyacá, 5 de febrero de 1987 en San Miguel de Sema Boyacá, 5 de febrero de 1990 en Bogotá, 11 de diciembre de 1990 en San Miguel de Sema Boyacá, respectivamente, **son hijos extramatrimoniales** del señor ÁLVARO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), quien se identificaba con al C.C. No. 7438686 de Barranquilla.

Segundo: OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE SEMA-BOYACÁ, REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE SAN MIGUEL DE SEMA-BOYACÁ, donde reposan los registros civiles de nacimiento de los señores ÁLVARO ANDRÉS SIERRA, JAVIER DORADO SALINAS, JAIME ANDRÉS DORADO y LIDIA YASMÍN SIERRA GUERRERO, con indicativos seriales 9993865, 14949431 y 9993782, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970; acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

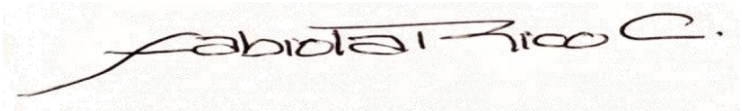
Así mismo, se deberá **OFICIAR** a la NOTARIA VEINTICUATRO (24) del Circulo Notarial de Bogotá, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la señora ELIZABETH MENDIETA PINILLA con indicativo serial 15097536, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

Tercero: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)
La Juez,

A handwritten signature in dark ink on a light-colored, textured background. The signature is cursive and reads "Fabiola Rico C." with a period at the end.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

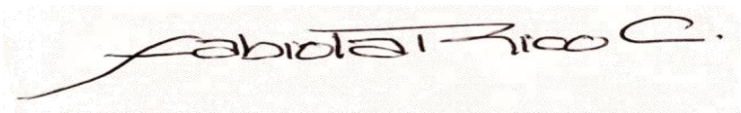
Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720170000200
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Javier Adolfo Mancera Niño

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales la providencia de fecha 14 de julio del año en curso, procedente de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Tribunal de Bogotá y por medio de la cual se confirmó el auto del 27 de octubre de 2020.

En consecuencia, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el Superior en la providencia referida.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 161

De hoy 13/10//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720170000200
Demandante	Yolima Castillo Guzmán
Demandado	Javier Adolfo Mancera Niño

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- **ESTESE** a lo dispuesto en audiencia del 27 de octubre del año 2020 y al auto proferido en esta misma fecha, la apoderada de la parte actora, respecto de sus peticiones del 26 de octubre del referido año.

2.- **AGRÉGUESE** al plenario, la comunicación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el 26 de julio del año en curso y PÓNGASE la misma en conocimiento de las partes.

3.- **ESTESE** a lo contenido en auto del 8 de septiembre de 2020 y el memorial referido en numeral anterior, la abogada que representa a la parte actora, respecto de sus peticiones del 26 de marzo y 29 de abril del año en curso.

Se le aclara a dicha togada, que los folios referidos en sus escritos y que para ella se encuentran de manera digital, no concuerdan con la realidad procesal, pues el proceso no se encuentra escaneado.

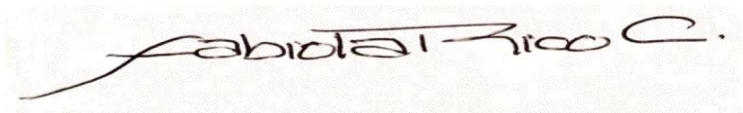
4.- **OFÍCIESE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, informándole que aún no se puede levantar la medida de embargo aclarada en oficio del 25 de octubre de 2020, por cuanto aún no se ha realizado la partición respectiva en el presente asunto.

Por secretaría, Junto con el oficio, remítase copia del folio 270.

5.- **OFÍCIESE** por secretaría y para los fines señalados en el Art. 466 del C.G.P., al **Juzgado 6 de Familia de esta ciudad**, informándoles que el embargo de derechos litigiosos comunicado a este despacho con oficio No. 1185 del 26 de julio del corriente año, se entiende consumado el día 27 del mes y año referidos, fecha en la que se recibió el citado oficio.

6.- **CONCEDER** nuevamente a los apoderados de las partes, el término concedido en el literal quinto de la parte resolutive de la providencia proferida en audiencia del 27 de octubre de 2020, esto es, **el de tres (3) días a fin de que alleguen poder por parte de sus poderdantes en donde se les autoriza para realizar la respectiva partición, so pena de designar el Despacho auxiliar para el efecto.**

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 161

De hoy 13/10//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO